



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
VERACRUZ

**Expediente: CEDH/2VG/PAP/0004/2021**

**Recomendación 013/2023**

**Caso: Uso excesivo de la fuerza y detención arbitraria**

**Autoridades responsables:**

**H. Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz**

**Víctimas: V1, V2**

**Derechos humanos violados: Derecho a la libertad personal. Derecho a la integridad personal**

<b>PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE</b> .....	1
<b>I. RELATORÍA DE HECHOS</b> .....	2
<b>SITUACIÓN JURÍDICA</b> .....	3
<b>II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS</b> .....	3
<b>III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b> .....	4
<b>IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN</b> .....	4
<b>V. HECHOS PROBADOS</b> .....	5
<b>VI. OBSERVACIONES</b> .....	5
<b>VII. DERECHOS VIOLADOS</b> .....	6
<b>DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL</b> .....	6
<b>DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL</b> .....	12
<b>VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS</b> .....	14
<b>IX. PRECEDENTES</b> .....	17
<b>X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS</b> .....	17
<b>XI. RECOMENDACIÓN N° 013/2023</b> .....	17

## PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiuno de febrero del dos mil veintitrés, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>1</sup> constituye la **RECOMENDACIÓN N° 013/2023**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **AL H. AYUNTAMIENTO DE GUTIÉRREZ ZAMORA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, de conformidad con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero<sup>2</sup>, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>; 76, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>4</sup>; 17<sup>5</sup>, 18<sup>6</sup>, 35<sup>7</sup> fracciones XXV inciso h, y XLVIII, 156<sup>8</sup> y demás

---

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

<sup>2</sup> Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

<sup>3</sup> Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre [...]

<sup>4</sup> Artículo 76. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputará como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública Estatal o Municipal, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos Públicos, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstos; Fideicomisos; así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y de la deuda pública.

<sup>5</sup> Artículo 17. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa, de representación proporcional e igualdad de género, en los términos que señale el Código Electoral del Estado. El Ayuntamiento residirá en la cabecera del municipio y sólo podrá trasladarse a otro lugar dentro del mismo, por decreto del Congreso del Estado, cuando el interés público justifique la medida.

<sup>6</sup> Artículo 18. El Ayuntamiento se integrará por los siguientes Ediles: I. El Presidente Municipal; II. El Síndico, y III. Los Regidores.

<sup>7</sup> Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones: [...] XXV. Tener a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales: [...] h) Seguridad pública, policía preventiva municipal, protección civil y tránsito; [...] XLVIII. Promover entre los habitantes del Municipio el conocimiento, respeto y defensa de los derechos humanos y la igualdad de oportunidades;

<sup>8</sup> Artículo 156. Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 153, se observarán las siguientes reglas: I. Cuando se trate de Ediles o de Agentes o Subagentes Municipales: a) El apercibimiento, la amonestación y, en su caso, la sanción económica, serán impuestas por el Ayuntamiento en sesión de Cabildo; y b) La suspensión, la destitución o la inhabilitación, serán impuestas por el Congreso del Estado, en términos del presente Título, con la denuncia que formule el Cabildo. II. Cuando se trate de otros servidores públicos municipales, las sanciones serán impuestas por el Presidente Municipal o por el órgano de control interno. Para la destitución del empleo, cargo o comisión, previa suspensión, el Síndico lo demandará de acuerdo con los procedimientos consecuentes con la naturaleza de la relación y en los términos de esta ley y demás leyes del Estado. La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será aplicable por resolución que dictará el órgano que corresponda, en términos de esta ley y demás leyes aplicables

aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz; y 126<sup>9</sup> fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz. .

### **CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA**

3. Con fundamento en los artículos 3 XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz y 39 de la Ley Estatal de Víctimas, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de una de las víctimas (V2), toda vez que no existió oposición de su parte.

4. No obstante, por cuanto hace a la otra persona agraviada, no se hace mención a su nombre, con la finalidad de proteger sus datos personales, toda vez que en fecha 06 de mayo de 2021, manifestó ante un Visitador Adjunto de este Organismo la imposibilidad de recibir documentación de la presente queja a través del servicio de correos de México puesto que en su casa no saben de su problema<sup>10</sup>. Por lo tanto, en lo sucesivo será identificada bajo la consigna V1.

5. Asimismo, la identidad de testigos en el caso será omitida con la finalidad de no vulnerar su derecho a la protección de datos personales. Por tanto, serán identificados bajo la consigna T y el número progresivo que corresponda.

### **DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN**

6. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que a continuación se detallan:

#### **I. RELATORÍA DE HECHOS**

7. En fecha 06 de enero de 2021 en la Delegación Étnica de este organismo en Papanltla, se recibió escrito signado por V2, mismo que se transcribe a continuación:

*“[...] Por medio del presente comparezco ante este organismo para interponer formal queja en contra Elementos de la Policía Municipal de Gutiérrez Zamora, Veracruz, que resulten responsables, por los actos u omisiones que considero violatorios de mis derechos humanos, para lo cual narro los siguientes hechos: El día cinco de enero del año dos mil veintiuno como a las nueve y media o diez de la noche, circulaba en mi motocicleta acompañado de una amiga y me detuve por la carretera federal a Papanltla, específicamente entre el tramo de la gasolinera La Pioja y la colonia Loma Linda, por donde esta una fondita de nombre Ade ya que*

<sup>9</sup> Artículo 126. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia deberán: [...] VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

<sup>10</sup> Foja 60 del expediente.

*los propietarios de ahí son familiares de mi amiga. Estaba platicando con mi referida amiga y sin motivo alguno llegaron cinco elementos de la policía municipal de Gutiérrez Zamora, y llegaron muy arbitrariamente, siendo cuatro hombres y una mujer y de manera prepotente nos preguntaron que estábamos haciendo. Les dije que no estábamos haciendo nada malo sino únicamente platicando y uno de ellos me dijo “seguramente están cogiendo” y me ordenó que me desabrochara la chamarra y el cinturón del pantalón disque para que saliera en el Facebook porque iban a poner que estábamos cogiendo y nos tomaron varias fotos a mí y a mi amiga y sin más me esposaron y sin decirme el motivo de la detención me subieron a la patrulla y me remitieron a la comandancia de policía municipal de Gutiérrez Zamora. No vi cómo se llevaron a mi amiga pero al llegar a dicha comandancia, nos metieron en las celdas (cada uno en su respectiva celda). En la comandancia me pidieron mis datos pero tampoco me dijeron el motivo de la detención y me dijeron que me iban a tomar fotos, y como me opuse, me dieron toques eléctricos con una chicharra, en el abdomen al costado derecho del ombligo, haciendo esto el Director de Seguridad Pública Municipal y estando presentes ahí también los elementos aprehensores. Me tuvieron detenido como una hora u hora y media y fue mi amiga que llevaba dinero y pago su multa y la mía y así fue como obtuvimos la libertad como a las once u once y media de la noche de la misma fecha de la detención. Me otorgaron un recibo por los mil pesos de multa que me cobraron.*

*-Cuando fui detenido me quitaron mi mochila que llevaba y cuando me la regresaron me percaté que faltaban cien pesos que en monedas tenía yo en esa mochila y esos ya no me los regresaron. La moto esos policías se la llevaron a la comandancia y también al salir me la devolvieron. -----*

*Lo anterior lo considero violatorio de mis derechos humanos y por ello pido su intervención como en derecho proceda [...] <sup>11</sup> [Sic] -----*

**8.** Mediante acta circunstanciada de fecha 12 de enero de 2021 el Delegado Étnico de este Organismo con sede en Papantla hizo constar que entrevistó a V1, quien manifestó lo siguiente:

*“[...] Que si ratifica la queja interpuesta en esa Comisión por V2 pues junto con el fui detenida ilegalmente el día 05 de enero de 2021 por elementos de la policía municipal de Gutiérrez Zamora, Veracruz, sin que estuviéramos haciendo nada malo, pues solo estábamos platicando en la carretera federal ya que él me había ido a traer a mi trabajo. Luego me llevaron sin esposar a la comandancia en donde me revisó una policía mujer, y me tomaron una foto y me ingresaron a la celda en donde permanecí como una hora mas o menos hasta que pagué mil pesos de multa y la de mi amigo V2 y así obtuvimos nuestra libertad” a la quejosa le pregunté si en la celda donde fue ingresada había alguna otra persona detenida y dijo que no. También dijo que en el lugar de la detención no hubo testigos pues ya es en la orilla y ya era noche y nadie andaba por ahí. Que ella llevaba dinero porque apenas le habían pagado en su trabajo. Me proporcionó copia fotostática del recibo de su multa y se anexa a la presente. Dijo que a ella no se le maltrató físicamente. [...] <sup>12</sup> [Sic]*

## SITUACIÓN JURÍDICA

### II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

**9.** La competencia de esta Comisión está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**10.** De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley Número 483 de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y

---

<sup>11</sup> Foja 05 del expediente.

<sup>12</sup> Foja 11 del expediente.

tramitar las quejas que por presuntas violaciones a derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

**11.** Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de la CEDHV, este Organismo es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

**11.1.** En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, porque los hechos son actos de naturaleza administrativa que podrían violar los derechos a la libertad e integridad personales.

**11.2.** En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos municipales.

**11.3.** En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio veracruzano.

**11.4.** En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos ocurrieron el 05 de enero de 2021, y la solicitud de intervención a este Organismo fue realizada al día siguiente, 06 de enero de 2021. Es decir, se presentó dentro del término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

### III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

**12.** Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

**12.1.** Si, el 05 de enero de 2021, Policías Municipales del H. Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora detuvieron ilegalmente a V1 y V2.

**12.2.** Si, el 05 de enero de 2021, Policías Municipales del H. Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora violaron el derecho a la integridad personal de V2.

### IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

**13.**A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- 13.1. Se recibió la solicitud de intervención de la parte quejosa.
- 13.2. Se solicitó informes al H. Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora.
- 13.3. Se recabaron testimonios.
- 13.4. Se realizó el análisis de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable y demás documentales con que se cuenta.

## V. HECHOS PROBADOS

14. En ese sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:
  - 14.1. El 05 de enero de 2021, Policías Municipales del H. Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora detuvieron ilegalmente a V1 y V2.
  - 14.2. El 05 de enero de 2021, Policías Municipales del H. Ayuntamiento de Gutiérrez violaron la integridad personal de V2.

## VI. OBSERVACIONES

15. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo<sup>13</sup>.
16. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;<sup>14</sup> mientras que en materia administrativa tratándose de faltas no graves es competencia de los Órganos internos de

---

<sup>13</sup> Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>14</sup> Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

control. Para las faltas administrativas graves<sup>15</sup>, lo será el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz<sup>16</sup>.

17. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado<sup>17</sup>.

18. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>18</sup>.

19. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a la víctima.

## VII. DERECHOS VIOLADOS

### DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

20. El derecho a la libertad personal es reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. El artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>19</sup> señala que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado, mientras que el artículo 7 de la CADH establece el derecho de toda persona a la libertad física y a no ser privado de ella arbitrariamente.

21. Con la protección de la libertad se pueden salvaguardar tanto la libertad física de los individuos como su seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar de la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de

---

<sup>15</sup> Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 2 fracción III, 6,7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>16</sup> Véase: Gaceta Oficial del Estado, *DECRETO NÚMERO 247 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE*, de 19 de diciembre de 2022, Núm. Ext. 502, transitorio segundo, disponible en: [https://sisditi.segobver.gob.mx/siga/doc\\_gaceta.php?id=4999](https://sisditi.segobver.gob.mx/siga/doc_gaceta.php?id=4999).

<sup>17</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

<sup>18</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inexecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

<sup>19</sup> Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

protección legal. Así, la seguridad personal debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física<sup>20</sup>.

**22.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha reiterado que el artículo 7 de la CADH tiene dos tipos de regulaciones: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral “toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías establecidas del artículo 7.2 al 7.7 de la Convención que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente<sup>21</sup>. Así una violación de estos numerales acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1.<sup>22</sup>

**23.** El artículo 16 de la CPEUM, establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

**24.** Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad de las personas, de tal manera, las interferencias a la libertad personal solo son legítimas a través de las formas que la CPEUM prescribe. Cuando suceden de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente riguroso, ya que la finalidad de este artículo es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa para interferir arbitrariamente en la libertad de las personas. De este modo, deben ocurrir circunstancias muy específicas y excepcionales para que las restricciones a la libertad personal sean legítimas.

**25.** Por su parte, el artículo 21 de la CPEUM establece que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios que comprende, entre otros, la sanción de las infracciones administrativas (párrafo noveno). Así, compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad (párrafo cuarto).

**26.** En tal virtud, se podrá calificar como ilegal aquella detención que se ejecute fuera de los motivos y formalidades que establece la CPEUM. Además, cuando la restricción de la libertad no contenga

---

<sup>20</sup>Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. párr. 52-53.

<sup>21</sup>Véase: Corte IDH. *Caso Fleury y otros Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236. párr. 53.

<sup>22</sup>Véase: Corte IDH. *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, párr. 100

una motivación suficiente para evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas, será arbitraria y, por tanto, violatoria del artículo 7.3 de la CADH<sup>23</sup>.

### **Hechos del caso**

**27.** En el presente caso, V1 y V2 manifestaron que, el día 05 de enero de 2021, se encontraban circulando a bordo de una motocicleta, cuando cerca de las 22:00 horas se detuvieron por la carretera federal rumbo a Papantla entre la gasolinera “la pioja” y la colonia Loma Linda en la ciudad de Gutiérrez Zamora y se pusieron a platicar. En ese momento, llegaron Policías Municipales de Gutiérrez Zamora, mismos que de manera prepotente les preguntaron ¿qué estaban haciendo? Y, una vez que ellos les respondieron que sólo platicaban, los elementos policiacos se los llevaron detenidos sin ningún motivo a la Comandancia de ese Municipio.

**28.** Posteriormente, V2 indicó que, estando detenido en una celda, los policías municipales le dieron toques eléctricos por negarse a dar sus datos. Ambas víctimas señalaron que solo estuvieron detenidos aproximadamente una hora y, al pagar cada uno su multa por la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.), los dejaron en libertad.

**29.** Por su parte, los Policías Municipales de Gutiérrez Zamora informaron que, a las 21:40 horas del día 05 de enero de 2021 recibieron una llamada telefónica por parte de T1, quien les indicó que le habían avisado que en su restaurante ubicado en la carretera federal Matamoros – Puerto Juárez frente a la gasolinera “la pioja”, habían ingresado dos personas, que tenían aproximadamente 20 minutos de haber llegado a bordo de una motocicleta.

**30.** Por lo anterior, los policías municipales se trasladaron al lugar de los hechos, donde corroboraron que se encontraba una motocicleta y al inspeccionar al interior del restaurante, fue que encontraron a V1 y V2. Ello motivó a que los policías municipales les cuestionaran la razón por la cual se encontraban ahí y, si éstos habían solicitado permiso para ingresar al restaurante; a lo cual recibieron un “no” como respuesta.

**31.** En ese sentido, procedieron a inspeccionar a V1 y V2, los detuvieron y trasladaron a la Comandancia Municipal de Gutiérrez Zamora. Esto, ante la posible comisión de un delito que se encuentra contemplado en el artículo 175 del Código Penal para el Estado de Veracruz<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití... .. *cit.* (nota 45), párr. 57.

<sup>24</sup> Artículo 175.-A quien, sin motivo justificado, con engaño, intimidación o violencia se introduzca a una morada o a sus dependencias, sin el consentimiento de la persona autorizada para darlo, se le impondrán de tres meses a seis años de prisión y multa hasta de cincuenta días de salario. Este delito se perseguirá por querrela.

32. Posteriormente, se comunicaron con T1 para informarle lo ocurrido, requiriéndola para que acudiera a la Comandancia Municipal. Sin embargo, indicaron que T1 no quiso acudir a la Comandancia ni tampoco proceder legalmente contra los detenidos.

33. Finalmente, los elementos no pusieron a los detenidos a disposición de la Fiscalía. Mencionaron que, estando en la Comandancia Municipal, V1 les dijo que no quería esperar al médico legista para que los valorara porque estaba consciente de que los policías no habían hecho nada y les insistió en pagar su multa. Por tal motivo, los policías municipales dejaron en libertad a V1 y V2, previo pago de su multa que le correspondió a cada uno, por la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.).

34. La versión de la autoridad municipal, se robustece con lo señalado por T1, quien al ser entrevistada por el Delegado Étnico de este Organismo, en Papantla, indicó que efectivamente el día de los hechos solicitó el apoyo de la policía municipal de Gutiérrez Zamora, ya que una amistad le avisó que unas personas se habían introducido a su restaurante. Además, T1 confirmó que la autoridad municipal le pidió que acudiera a la Comandancia, pero que esa noche se sentía enferma. Por lo tanto, le dijo que no podía ir, pero que procedieran como correspondiera, ya que no quería nada en contra de los detenidos.

35. Asimismo, T1 señaló que al día siguiente que acudió a su restaurante se percató de que si hubo personas dentro de su restaurante, ya que encontró que la tela que usa para cubrirse del frío, estaba descolgada y tendida en el piso del local.

#### **Análisis de la detención de V1 y V2.**

36. Esta Comisión considera que, en un inicio el actuar de los Policías Municipales de Gutiérrez Zamora fue legal. En efecto, de acuerdo con las facultades que tienen los elementos de seguridad pública de prevenir, investigar y perseguir posibles conductas ilícitas, la autoridad municipal aplicó un control preventivo provisional<sup>25</sup>.

37. La SCJN sostiene que la autoridad puede realizar este acto de molestia cuando: 1) existe un señalamiento directo de que una persona está cometiendo un delito que no es obviamente visible, sino que es descubierto con motivo del acercamiento de la policía con el individuo; o 2) el comportamiento del individuo da lugar a configurar una sospecha razonada de que está cometiendo un ilícito penal<sup>26</sup>.

---

<sup>25</sup> SCJN, Primera Sala, *Amparo directo en revisión 1596/201*, sentencia de 27 de marzo de 2014, párr. 75

<sup>26</sup> SCJN. *Amparo directo en revisión 3463/2012*, sentencia de 22 de enero de 2014, resuelta por la Primera Sala, párr. 107.

**38.** Es importante dejar claro que la finalidad de los controles preventivos provisionales es evitar la comisión de algún delito, salvaguardar la integridad y la vida de los agentes policiacos, o corroborar la identidad de alguna persona, con base en información de delitos previamente denunciados ante la policía o alguna autoridad<sup>27</sup>.

**39.** Asimismo, para efectos del control preventivo provisional, la SCJN estableció tres niveles de contacto entre una autoridad que ejerce facultades de seguridad pública y una tercera persona: a) simple intermediación entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o de prevención del delito; b) restricción temporal del ejercicio de un derecho, como puede ser la libertad personal, propiedad, libre circulación o intimidad, y c) detención en estricto sentido.

**40.** En ese orden de ideas, podemos establecer que el interrogatorio, la revisión corporal y la detención que Policías Municipales de Gutiérrez Zamora efectuaron en contra de V1 y V2, se encuentra justificado ante el señalamiento por parte de T1 de que unas personas, sin su autorización, ingresaron a su restaurante.

**41.** Ahora bien, esta Comisión advierte que, una vez que la autoridad municipal aplicó el control preventivo provisional y detuvo a V1 y V2 por la posible comisión de un delito, procedía ponerlos a disposición de la autoridad competente; es decir, a la FGE, para que ésta resolviera la situación jurídica de los detenidos.

**42.** En ese sentido, el artículo 16 de la CPEUM establece que cualquier persona puede detener a otra en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

**43.** En concordancia con lo anterior, el párrafo primero del artículo 21 de la CPEUM establece que la investigación de los delitos corre a cargo de las autoridades de procuración de justicia. En ese tenor, el artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que, en el territorio veracruzano, esta obligación corre a cargo de la Fiscalía General del Estado.

**44.** No obstante, pese a que los Policías Municipales de Gutiérrez Zamora informaron que la detención se debió a una violación el artículo 175 del Código Penal para el Estado de Veracruz, el

---

<sup>27</sup> Tesis: 1a. XXVI/2016 (10a.), Primera Sala SCJN, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Amparo directo en revisión 3463/2012. 22 de enero de 2014.

cual tipifica el delito de allanamiento de morada, la autoridad únicamente los trasladó a la Comandancia Municipal.

**45.** En efecto, del informe de la autoridad municipal se desprende que ésta decidió tramitar la detención de V1 y V2 como una falta administrativa, y no como la posible comisión de un delito. Tan es así, que los dejaron en libertad a cambio de que cada uno pagara la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de multa al reglamento de policías<sup>28</sup>. Lo anterior, porque T1 les manifestó que no procedería.

**46.** Ciertamente, el párrafo cuarto del artículo 21 de la CPEUM<sup>29</sup> faculta a la autoridad administrativa aplicar sanciones por infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía. No obstante, de acuerdo a lo informado por la autoridad municipal, la detención de V1 y V2 obedeció a la posible comisión de un delito. Por lo tanto, no era procedente aplicar a las víctimas la multa a que se refieren los recibos expedidos a su nombre por la tesorería Municipal de Gutiérrez Zamora con número de folios 105469 y 105470.

**47.** En conclusión, si bien en un inicio el actuar de la autoridad municipal era legal, esta se volvió arbitraria, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la CPEUM, tenía la obligación de poner a los detenidos a disposición de la FGE, por ser esta la autoridad competente que debía determinar la situación legal de V1 y V2, sin importar que T1 quisiera o no proceder contra ellos.

**48.** En ese orden de ideas, cabe señalar que, si bien la autoridad tiene la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues es su deber aplicar procedimientos conforme a derecho y respetuosos de los derechos humanos. Por ello, cualquier actuar incorrecto de los agentes ante las personas que debe proteger representa un atentado contra la libertad personal<sup>30</sup>.

**49.** Por lo anterior, esta Comisión concluye que servidores públicos del H. Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, violaron el derecho a la libertad personal de V1 y V2, al haberlos retenido ilegalmente y no ponerlos a disposición de la FGE. Esto contraviene lo dispuesto por los artículos 7 de la CADH; 16 y 21 de la CPEUM.

---

<sup>28</sup> Véase Capítulo V. Evidencias. Párrafo 17.2; fojas 37-38 del expediente.

<sup>29</sup> **Artículo 21.** [...] Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. [...]

<sup>30</sup> Corte IDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152. Párr. 86 y 87

## DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

**50.** El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral y prohíbe las torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

**51.** La Corte IDH sostiene que el derecho a la integridad personal implica que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos<sup>31</sup>.

**52.** Esto significa que el deber de la autoridad de respetar la integridad personal de los seres humanos no consiste en una prohibición de causar lesiones, sino en una prohibición de atentar contra la integridad física, moral y psíquica de todas las personas.

**53.** De acuerdo a lo anterior, el derecho humano a la integridad personal comprende el deber de preservar todas las partes y tejidos del cuerpo, estado de salud de los individuos y la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. En ese sentido, las autoridades deben garantizar estos atributos en el ejercicio de sus funciones.

**54.** Esta Comisión es consciente que el uso de la fuerza es inherente a la función policial. Sin embargo, las consecuencias que se derivan del uso de la fuerza pueden ser irreversibles. Por ello, ésta debe ser un recurso último limitado, cualitativa y cuantitativamente, a impedir un hecho de mayor gravedad que el que ocasiona la intervención de la autoridad<sup>32</sup>.

**55.** El artículo 9 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza establece que los mecanismos de reacción en el uso de la Fuerza son los siguientes: i) controles cooperativos; ii) control mediante contacto; iii) técnicas de sometimiento o control corporal; iv) tácticas defensivas; y v) fuerza letal.

**56.** Por su parte, el artículo 11 señala los niveles del uso de la fuerza y el orden en que deben agotarse, siendo el siguiente: i) presencia de autoridad; ii) persuasión o disuasión verbal; iii) reducción física de movimientos; iv) utilización de armas incapacitantes menos letales, y v) utilización de armas de fuego o de fuerza letal.

---

<sup>31</sup> CrIDH, caso Baldeón García vs Perú, sentencia de 6 de abril de 2006, párr.118.

<sup>32</sup> Cfr. Artículo 13 de la Ley Nacional sobre el uso de la Fuerza; en el mismo sentido véase: CIDH. Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.124 Doc.5 rev. 1. Adoptado el 7 de marzo de 2006, pp. 64.

**57.** En el caso concreto está demostrado que, el 05 de enero de 2021, Policías Municipales de Gutiérrez Zamora violaron la integridad personal de V2.

**58.** La víctima manifestó que, estando detenido en la Comandancia Municipal de Gutiérrez Zamora, los elementos aprehensores le dieron toques eléctricos en el abdomen. Esto porque se negó a proporcionarles sus datos.

**59.** En efecto, el 06 de enero de 2021, el Delegado Étnico de este Organismo adscrito a Papantla, hizo constar mediante acta circunstanciada que la víctima presentaba en el abdomen una leve escoriación de varios puntitos pequeños ya en proceso de cicatrización<sup>33</sup>. De igual manera, se cuenta con dos fotografías de V2 y en una de ellas se observa en el área del abdomen la lesión descrita anteriormente<sup>34</sup>.

**60.** Al respecto, la Corte IDH sostiene que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación de esa situación<sup>35</sup>.

**61.** En ese tenor, del informe de la autoridad se desprende que no fue necesario hacer uso de la fuerza para detener a V2. Por cuanto hace a la falta del certificado médico de los detenidos, argumentó que V1, les insistió en que no quería esperar al médico legista para que la certificara porque estaba consciente de que los policías no habían hecho nada y que solo quería pagar su multa, versión que fue negada por las víctimas tal y como se desprende del contenido de las actas circunstanciadas de fecha cuatro de marzo del 2021<sup>36</sup>.

**62.** En ese sentido, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, en su artículo 46<sup>37</sup> señala que toda persona privada de su libertad deberá de ser examinada por un médico legista o por un facultativo de su elección. Además, en el certificado se deberá pormenorizar las lesiones que presenta.

---

<sup>33</sup> Véase Capítulo V. Evidencias. Párrafo 15.1; fojas 06-07 del expediente.

<sup>34</sup> Véase Capítulo V. Evidencias. Párrafo 15.2; foja 08 del expediente.

<sup>35</sup> CIDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párrs.134 y 135

<sup>36</sup> Véase Capítulo V. Evidencias. Párrafo 22; fojas 49 y 50 del expediente.

<sup>37</sup> **Artículo 46.** Toda persona privada de su libertad deberá ser examinada en términos de lo establecido en el artículo 38 de la presente Ley por un médico legista o por un facultativo de su elección, en un término que no exceda las doce horas posteriores a su detención, antes y después de la declaración ante Ministerio Público. Quien haga el reconocimiento está obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente. Si la persona presenta lesiones, deberá hacer referencia pormenorizada a todas ellas, fijarlas mediante fotografías a color y determinar, en la medida de lo posible, las causas de éstas. El certificado también deberá hacer referencia a si la persona detenida presenta una notoria afectación en su salud mental.

**63.** Por su parte, la Corte IDH ha señalado que, con base en el derecho a la integridad personal, los Estados deben realizar un examen médico integral de las personas privadas de libertad tan pronto como sea posible<sup>38</sup>. El examen médico no sólo deberá incluir las lesiones que presentan la persona detenida, sino también información detallada sobre la explicación otorgada por ésta sobre cómo ocurrieron dichas lesiones, así como la opinión del doctor sobre si las lesiones son consecuentes con dicha explicación<sup>39</sup>.

**64.** Por lo anterior, esta Comisión concluye que servidores públicos del H. Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora son responsables de violar la integridad personal de V2 en contravención a lo dispuesto por el artículo 5.1 de la CADH.

### **VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS**

**65.** A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas,<sup>40</sup> y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente.<sup>41</sup> El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

**66.** Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

---

<sup>38</sup> Corte IDH, *Caso Manuela y otros Vs. El Salvador*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 232.

<sup>39</sup> Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 328.

<sup>40</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7. Párr. 25.

<sup>41</sup> Corte IDH. *Caso Casa Nina Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419. Párr. 126.

**67.** En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Núm. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

**68.** En congruencia con lo anterior, y de conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el H. Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora deberá reconocer la calidad de víctimas directas de V1 y V2. En tal virtud, con fundamento en los artículos 101, 103 y 105 de la citada Ley, deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV), para que sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

**69.** Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a la víctima en los siguientes términos:

### **Restitución**

**70.** De conformidad con el artículo 60 de la Ley Estatal de Víctimas las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos. Las medidas de restitución comprenden, según corresponda:

*“VIII. Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial”.*

**71.** Por ello, el H. Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz, deberá girar sus instrucciones para que se realicen las gestiones internas necesarias a fin de que se restituya a cada una de las víctimas la cantidad de \$1000.00 (mil pesos 00/100 MN) que les cobraron el 05 de enero de 2021 con motivo de la multa que les fue impuesta de manera injustificada para obtener su libertad.

### **Satisfacción**

**72.** Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

**73.** Con fundamento en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el H. Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora deberá iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados, con la finalidad de determinar el alcance de su responsabilidad administrativa por las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

**74.** Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

### **Garantías de no repetición**

**75.** Las garantías de no repetición son consideradas tanto una forma de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende la Reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

**76.** La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos; por su parte, la dimensión reparadora se refiere a las acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social, que beneficien a la sociedad en general.

**77.** Por lo anterior, el H. Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente los derechos a la integridad y libertad personales, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley Núm. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave.

Asimismo, deberá evitarse que cualquier servidor público de ese Ayuntamiento incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

**78.** Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

#### **IX. PRECEDENTES**

**79.** Esta Comisión se ha pronunciado sobre la relevancia de garantizar los derechos a la integridad y libertad personales. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 01/2021, 04/2021, 49/2021, 68/2021, 72/2021, 80/2021, 85/2021, 90/2021, 08/2022, 27/2022, 52/2022, 63/2022, 81/2022, 86/2022 y 92/2022.

#### **X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS**

**80.** Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave; 5, 15, 16, 25, 176 fracción VI y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

#### **XI. RECOMENDACIÓN N° 013/2023**

**AL H. AYUNTAMIENTO DE GUTIÉRREZ ZAMORA, VERACRUZ**

**PRESENTE**

**PRIMERA.** Con fundamento en el artículo 126 fracción VIII de la Ley Núm. 259 de Víctimas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán girar sus instrucciones a quienes corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

**A)** Reconocer la calidad de víctima directa a V1 y V2. Además, deberán realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas (REV) con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 26, 37, 38,

41, 43, 44, 45, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**B)** Realizar las gestiones necesarias a fin de que se restituya a cada una de las víctimas la cantidad de \$1000.00 (mil pesos 00/100 MN) que les fuera cobrada el 05 de enero de 2021 con motivo de la multa impuesta de manera injustificada para obtener su libertad. -

**C)** Con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada la responsabilidad administrativa de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

**D)** Capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente sobre los derechos a la integridad y libertad personales. Asimismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito al H. Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley Núm. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**E)** Evitar cualquier acción u omisión que revictimice a V1 y V2.

**SEGUNDA.** De conformidad con el artículo 4 de la Ley Núm. 483 de la CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

**A)** En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corrobore su cumplimiento.

**B)** En caso de que esta Recomendación no sea aceptada en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Mexicana, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

C) En caso de que esta Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que explique el motivo de su negativa. Esto, con fundamento en el artículo 4 fracción IV de la Ley No. 483 de la CEDHV.

**TERCERA.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

A) En términos de los artículos 426, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incorpore al registro estatal de víctimas a V1 y V2, con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

**CUARTA.** De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a las víctimas, un extracto de la presente Recomendación.

**QUINTA.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

**Presidenta**

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**